



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ERRATAS. En la parte de organizacion de la M. N. inserta en el Boletin del Lunes, se padecieron algunas, que nos apresuramos á rectificar.

Los Batallones 19, 20, 21 y 22 forman por sí solos la 5.a Brigada, y desde el 23 al 26 la 6.a

Las dos espresadas Brigadas componen la 3.a division, quedando para la 4.a la porcion de Brigada que se denomina 7.a

ARTICULO DE OFICIO GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 176

Circular núm. 52

Hallándose en asuntos del servicio se desertó del presidio de esta Capital en el dia 28 de Febrero último el conftiado Antonio Buisan, cuyas señas se espresan á continuacion, natural de Broto en la provincia de Huesca; por tanto encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia, procuren la captura del mismo, y de conseguirla lo remitiran á disposicion de este Gobierno. Zaragoza 2 de Marzo de 1855.—Manuel de Pessino.

Señas del Buisan. Edad 41 años, oficio del campo, estado casado, pelo castaño, ojos negros, nariz larga, cara ídem, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Núm. 177

Circular núm. 53

En causa formada por el Alcalde de Gurrea de Gállego el dia 18 de Octubre último resulta haber encontrado en el término llamado la Val de la Cabaña, á dos horas de distancia de dicho pueblo en direccion á la villa de Luna en un requero contiguo á dicha carretera de Luna y otros pueblos de Cinco Villas desde Zaragoza á cuarenta pasos de un campo rastrojo de Pascual Marco, cuyo terreno dista del monte de Luna cuarto y medio y lo mismo del término de Gazaperas, un cadáver de hombre cuyos huesos se hallaban ya sueltos y el cráneo sin diente alguno, que segun la opinion de los facultativos haria cuando menos tres meses que habia muerto, que en dicho sitio se encontró una porcion de cabello negro mezclado con la tierra, algun trozo de pantalon de mahon rayado, y de camisa de color con rayas encarnadas, y unas alpargatas con ataduras á lo miñon, sin que pudiese hallar ninguna otra cosa con que poder justificar ó acreditar la identidad del cadáver.

En su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que si de sus respectivas jurisdicciones hubiere desaparecido alguno de sus vecinos desde el mes de Junio último, que tuvieren las señas que arriba se espresan, lo pongan en conocimiento del Sr. Juez de 1.a instancia del partido de Huesca para proceder á lo que corresponda. Zaragoza 6 de Marzo de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 178

Circular núm. 54

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y em-

pleados de vigilancia en esta provincia, procurarán por cuantos medios estén á su alcance la captura de Ramon Buil, cuyas señas se espresan á continuacion, y de conseguirse, lo conduciran con la debida seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.a instancia de Sariñena que lo reclama. Zaragoza 6 de Marzo de 1855.—Manuel de Pessino.

Señas del Buil. Estado soltero, natural y vecino de Sena, edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, color bueno, cara redonda, barba lampiña; viste al estilo del pais.

Núm. 179

Circular núm. 55

En el Juzgado de primera instancia del partido de Pina, se instruye causa criminal á consecuencia del hallazgo de un cadáver ahogado, en la mechaneta de Alfardas de dicha villa, y á fin de averiguar la identidad del cadáver, familia á quien pertenece y causa de su muerte he mandado se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que los alcaldes constitucionales de los pueblos averiguen si en sus respectivas jurisdicciones faltase alguna persona de las señas que abajo se espresarán, lo pongan en conocimiento de dicho Juzgado para los efectos que sean consiguientes. Zaragoza 6 de Marzo de 1855.—Manuel de Pessino.

Señas del cadáver. Estatura sobre 5 pies, llevaba alpargatas con trenza azul, calcillas al parecer de estambre azul, calzoncillos tambien azules rayados, camisa azul rayada, dos fajas la una de estambre y la otra azul de lana, en una de las cuales y en una punta que formaba bolsillo con una anilla, llevaba un napoleon, un elástico al parecer de estambre blanco, un chaleco, que no se conocia su color todo destrozado, y dos muletillas de madera sobre el pecho, como las que usan los barqueros para tirar de los barcos, el pelo que le habia quedado en la cabeza era negro bastante largo.

Núm. 180

Circular núm. 56

En el dia 8 de Febrero último fue robada de la posada llamada Mas del mojon, situada entre el término de Andorra y la villa de Hajar una mula de carro por dos hombres armados cuyas señas se espresarán á continuacion: en su consecuencia encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia en esta provincia, procurarán la captura de los criminales, y la detencion de la espresada mula, asi como la de la persona en cuyo poder se halle. Zaragoza 6 de Marzo de 1855.—Manuel de Pessino.

Señas de los criminales. Estatura 5 pies y 3 pulgadas, de unos 40 años de edad, enjuto de cara, nariz ailada, color pálido; viste pantalon y chaqueta negros, pañuelo en la cabeza y alpargatas; el otro de 30 á 40 años de edad, color pálido, usaba tambien pantalon, y llevaba una manta.

Señas de la mula robada. Edad de 3 á 4 años, negra, algo canosa, alzada ocho palmos menos dos dedos, morrablanca, cola de pelo corto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instan-

cia de D. Pantaleon Hidalgo y D. José María Becerra, escribanos de Mérida, en solicitud de que se modifique el art. 9.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 en la parte que establece el uso del sello de Ilustres para las copias de las escrituras de arrendamiento ó establecimientos de censos ó foros por tiempo indeterminado, ha tenido á bien disponer, de conformidad con el dictamen de la extinguida Direccion general de lo contencioso, que las primeras copias de dichas escrituras se estiendan en papel del sello de Ilustres, y las segundas y demas que hayan de sacarse en el correspondiente á los valores de las fincas arrendadas ó capitales de censos, en los términos prevenidos para otros contratos en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del referido Real decreto, con el fin de evitar á la Hacienda los perjuicios que se le irrogarian con la no saca de las copias de las escrituras de que se deja hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En 6 del presente mes se publicó por el Ministerio de Gracia y Justicia la exposicion y Real decreto siguiente:

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Real decreto expedido en 30 de Abril de 1852 declarando derogadas desde el 17 de Octubre de 1851 la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares, está basado, á juicio del Ministro que suscribe, en una suposicion errónea acerca de la letra y espíritu del Concordato celebrado con Su Santidad.

Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauracion de los beneficios familiares. No se hace mención de clérigos ordenados á este título á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el número y clase de Ministros del culto divino que se consideran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias religiosas; y cuando en el artículo 26 se habla de los patronos, se alude solo á los de beneficios curados, como dándose por extinguidos los que no tenían el cargo de la cura de almas.

El único artículo del Concordato relativo á capellanías y fundaciones piadosas de patronato familiar es el 39, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligacion de cumplir las cargas á que estuvieran afectos; aceptacion esplicita de las leyes de desamortizacion que entonces regian, y prueba clara de que si se omitio disponer cosa alguna sobre este particular, fue porque se consideraron como caducas tales instituciones.

Esta conviccion se aumenta y adquiere el carácter de evidencia cuando se examinan los trabajos que precedieron á la formacion del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se ve de un modo claro y terminante que cuantas personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservacion y respeto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.

Así, cuando el decreto de 30 de Abril de 1852 vino á infundir nueva vida á las extinguidas fundaciones, no se obró conforme al Concordato, sino fuera de él, y en abierta oposicion con lo que se habia convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo XIX, se hubiera combatido en él bajo una ú otra forma la reconocida verdad de que no es el número de los sacerdotes, sino su virtud, su

sabiduría y destino, lo que enaltece la religion y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el fecundo principio de la desamortizacion, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.

Conviene por tanto, SEÑORA, ya que en nada se opone á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el Real decreto de 30 de Abril de 1852. Empero en los tres años que van pasados desde que se publicó se han promovido juicios, dictado sentencias y creado derechos que es justo y conveniente respetar, como adquiridos á la sombra de una disposicion dictada por Autoridad legitima.

Teniendo en cuenta estas consideraciones apoyadas en el respetable parecer de la Cámara del Real Patronato, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑORA.—A. L. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legitimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante el tribunal competente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre. *La ley á que alude el anterior decreto es la que sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor linea, y entre los de esta, aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de lineas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las lineas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una correspondá se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellania, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demás segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar

del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10.º A los Tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11.º La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondres se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.—A D. José Alonso.

Núm. 181.

D. Manuel Salvo, Alcalde de esta villa, ejerciente la judicatura de primera instancia del partido de Sos.

Habiendo desaparecido de su pueblo de Longás Fernando Capdevila marchando de su casa por las Pascuas de Mayo, último manifestó marchaba á la villa de Ansó, y no habiéndose podido indagar el paradero hasta de ahora, segun resulta de la causa que se sigue en este Juzgado, con Audiencia Fiscal, he acordado hacerlo saber al público, insertándose este aviso en el Boletín oficial de la provincia con las señas del mismo que van á continuacion, para que si alguno lo hubiese visto ó se hubiese encontrado algun cadáver que convenga con dichas señas, den noticia á dicho Juzgado; las señas de dicho Capdevila son las siguientes.==Edad veinte y cinco años; estatura alta, pelo y ojos negros, barba poca, vestido con pañuelo en la cabeza, camisa de lienzo, chaqueta de paño negro, ajustador de pana azul, calzones de malton negro, calzoncillos blancos, medias negras y abaracas y pedazos al estilo del país. Dado en la villa de Sos á 26 de Febrero de 1855.—Manuel Salvo.—Por mandado, Victor Benedito.

Núm. 182.

D. Timoteo Gimenez Palacio, Juez de primera instancia de la ciudad de Zaragoza y del Distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía laical, si quiere celebracion de misas, fundada en la Iglesia Parroquial de San Felipe de esta Ciudad, por Maria Deyto, vecina que fue de la misma en el año de mil setecientos sesenta y siete, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan ante este juzgado, bajo apercivimiento, que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para su notoriedad, he mandado en providencia de hoy, á solicitud de D. Pablo Deyto y Casajus, vecino de Arbues, se haga el presente emplazamiento. Dado en Zaragoza á 3 de Marzo de 1855.—Dr. Timoteo Jimenez Palacio.—Por

su mandado, José García.

Núm. 183.

Don Vicente Gomez de Enterría, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon á Valentin Ingles y Antonio Mustieles, vecinos de la presente ciudad, reos anentes de la causa que contra los mismos y otros estoy instruyendo sobre hurto de leña del acampo de D. Pablo Ascaso vecino de la misma; para que en el término de nueve dias que se les señalan, se presenten en las cárceles públicas ó en este mi juzgado sito en la calle de la Virgen del Rosario núm. 1, á oír los cargos que de dicha causa les resulta, pues pasado el término señalado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 1.º de Marzo de 1855.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Justo Almeoara.

Núm. 184.

Don Bartolomé Alejandro, Alcalde segundo constitucional de Calatayud y ejerciente jurisdiccion de la misma por traslacion del Sr. Juez de primera instancia de este partido y ausencia del Sr. Alcalde primero, con acuerdo de su asesor D. Juan Francisco Sancho de Lezcano, abogado de los Tribunales del Reino.—Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Padro Valiente y Aparicio, soltero, natural de Terrer, residente en Munébrega, ex-secretario del ayuntamiento de dicho pueblo, contra quien estoy procediendo criminalmente por desobediencia al alcalde del mismo para que el término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado y escribanía del autorizante, á fin de hacerle saber la acusacion recaída en dicha causa, y poder ser oido en méritos de la culpa que de dicha causa le resulta pues en otro caso proseguiré en ella hasta sentencia definitiva parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 3 de Marzo de 1855.—Bartolomé Alejandro.—Por su mandado, Juan Francisco Mochales.

Núm. 185.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Teruel.

Se halla vacante la escuela elemental ampliada, establecida recientemente en Albalate del Arzobispo, con la dotacion de 4500 rs., casa franca y 200 en equivalencia de las retribuciones de los niños; cuyos 4700 rs. se satisfarán por trimestres de los productos de los bienes del Santuario de Ntra. Sra. de Arcos, destinados á beneficencia é instruccion por Real orden de 6 de Setiembre de 1844.—Tambien se halla vacante la escuela elemental completa de Manzanera, dotada en 3000 rs., satisfechos trimestralmente de fondos municipales, 80 por retribuciones y 120 para alquiler de casa.

Los egercicios de oposicion se celebrarán en el local del Gobierno civil de la provincia, el 28 y siguientes del próximo Marzo, principiándose á las nueve de la mañana. Los aspirantes se inscribirán en la Secretaría de esta Junta con seis dias de antelacion, presentando al mismo tiempo los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Teruel 28 de Febrero de 1855. El Gobernador Presidente, José Montemayor.—El secretario, Tomas Serrano y Pades.

Continúan las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste del número 26

SINDICATO DE RIEGOS

DE TAUSTE.

AÑO 1854.

Inventario de todo lo ingresado en la caja del Sindicato por productos de fincas rústicas y urbanas, reparto que pagan las villas dueñas de la acequia, y cañon de las no dueñas, derechos y acciones que constituyen el patrimonio general del mismo en todo el corriente año de 1854.

PRODUCTOS ORDINARIOS.

Rs vn. cént s

Eccis-
tencia.

La que resultó en 31 de Diciembre de 1853 asciende á 34.217 rs. 38 céntimos, en esta forma 31.723 reales 53 céntimos en dinero metálico, y 2493 rs. 83 céntimos en restas á cobrar. En 18 de Abril último hizo dimision de su destino el cajero Don Mariano Galban, y presentó con ella al Sindicato una cuenta comprensiva desde 1.º de Enero último hasta dicho dia en la cual se data de 2716 reales 53 céntimos que dice deben rebajarse de la existencia en metálico porque procedian de los repartos para el cobro del agua en 1849 y 1850, no habiendo podido hacerlos efectivos ni averiguar donde paraban, cuya cuenta fué aprobada por el Sindicato en 24 del referido mes de Abril, quedando asi reducida la existencia en metálico que se dió en fin de Diciembre de 1853 á 29.007 rs. vn. Posteriormente se declararon partidas fallidas en las restas, que comprenden 2229 reales 32 céntimos por incobrables, ora de personas insolventes, ora por dudas que se presentaban, resultando por acuerdo tomado en 3 de Julio próximo pasado quedar como cobrables 264 rs. 53 centimos. Resulta pues que la existencia dada en fin de 1853 debe computarse en metálico 29.007 rs. y en restas 264 reales 53 céntimos que al todo componen. 29.271,53

Fincas

El Ayuntamiento de la villa de Fustiñana paga anualmente por el agua que consume el molino harinero que posee en el cajero izquierdo de la acequia, dos mil reales vellon. 2.000,
El de igual clase sito sobre el cauce de la misma acequia en la jurisdiccion de Tauste, cuya propiedad es del Sindicato, se halla arrendado por todo el corriente año á D. José del Pueyo y Cacho de Zaragoza por diez y nueve mil trescientos sesenta reales vellon con la obligacion de satisfacer al ayuntamiento de la villa de Tauste diez y seis mil reales que el Sindicato le hace de cánon, quedando por consiguiente para este tres mil trescientos sesenta reales vellon. 19.360,
Las yerbas que erian los cajeros de la acequia se han arrendado por tres años que comenzaron en 1.º de Mayo de 1854, y finirán en 30 de Abril de 1857, por distritos en esta forma.
El 1.º distrito á Manuel Sanz en. 1000
El 2.º id. á Antonio Gayarre en. 794
El 3.º id. á D. Miguel Laspeñas en. 1650
El 4.º id. á D. Francisco Cardona en. 560
El 5.º id. á D. Francisco Mendivil en. 540
El 6.º id. tres cuartas partes sin arrendar, y la restante á D. Luciano Sariñena en... 200
El 7.º id. á D. Antonio Lafuente en. 240
Los cajeros del riego de San Pascual á Blas Gil en. 320

El puerto á la parte izquierda de la presa para dar paso a las aguas sobrantes del rio Ebro se arrienda para pescar, cuyo arriendo finó en 24 de Junio del corriente año, y por el último semestre ha satisfecho el arrendatario setecientos cincuenta reales 750,
Se ha vuelto ha arrendar por tres años que finirán en 24 de Junio de 1857, en 2986 rs. 22 mrs. cada uno con la condicion de entregar adelantados los semestres: por consiguiente en 24 de Diciembre próximo ingresará el total del primer año. 2.986,65
El granero que el Sindicato posee en Cabanillas se ha arrendado á Don Vicente Nuño por seis meses en ciento ochenta reales. 180,
El Sr. de Pradilla paga anualmente cien reales por llenar de agua una balsa para abreviar ganado. 100,
Martin Ferrer de Tauste paga 30 rs. por cinco anegas de tierra regantes que el Sindicato le cedió. 30,
Francisco Arrondo de Fustiñana satisface 24 rs. por seis cahices de tierra monte que también le cedió el Sindicato. 24,

Cánon
por el
agua.

Cabanillas, por 811 cahices, 1 anega y 8 almudes de tierra que le han resultado en el reparto de este año al respecto de diez reales vellon cahiz 8.112, 3
Fustiñana, por 1046 cahices y 3 almudes id. . id. . id. . id. 10.460,28
Buñuel, por 1211 cahices y 1 almud id. id. id. id. 12.110, 8
Tauste, por 5888 cahices y 2 almudes id. id. id. id. 58.880,26
Rivaforada, por 60 cahices, 7 cuartales y 2 almudes al respecto de 14 reales cahiz. 845,27
Cortes, por 150 cahices, 3 cuartales y 3 almudes id. id. id. id. 2.102,63
Novillas por 954 cahices y 3 cuartales id. id. id. 13.358,10
Gallur, por 616 cahices, 2 cuartales y 1 almud id. id. id. 8.625,67
Pradilla, por 859 cahices, 5 cuartales y 2 almudes id. id. id. 12.029,82
Boquineni, por 321 cahices, 14 cuartales y 3 almudes id. id. id. 4.504,30
Luceni, por 420 cahices, 3 cuartales y 3 almudes id. id. id. 5.883,13
Remolinos, por 1372 cahices, 2 cuartales y 1 almud id. id. id. 19.209,52
(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

El partido de médico de la villa de Trasobares, se halla vacante á partido abierto; los facultativos de dicha profesion que deseen establecerse en dicha villa y hacer ajustes particulares con los vecinos de la misma podrán verificarlo desde la insercion de este anuncio.

El ayuntamiento constitucional de Moros, en cumplimiento de circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia inserta en el Boletín oficial del mes de Febrero último hace saber: á los hacendados forasteros la responsabilidad y cargo que tienen de nombrar su representante que reciban las pólizas de repartimiento de contribucion, y pago de sus cuotas respectivas en los tercios marcados, pues en otro caso les irrogará los perjuicios á que por su morosidad refluyan sobre el mismo.